

## LEY Nº 18590

### **Código de la Niñez y Adolescencia. Se modifican disposiciones relativas a Adopción**

#### **1- \*¿Qué niños u adolescentes pueden ser adoptados?**

- A- Se debe haber producido la separación definitiva entre quien será adoptado y su familia de origen entendiéndose por tal la situación donde no resulta posible mantener al niño, niña o adolescente en su familia biológica. El Juez con competencia en materia de Familia hará lugar a la separación de la misma y dispondrá otras formas de inserción familiar, procurando evitar la institucionalización y prefiriendo aquellos hogares que le permitan salvaguardar sus vínculos afectivos. A tales efectos podrá disponer, entre otros, **en orden preferencial, la inserción en una familia para su adopción seleccionada por los equipos competentes del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay**, la inserción en hogares de acogida, tenencia por terceros y finalmente la integración a un hogar institucional que ofrezca garantías para su adecuado desarrollo.
- B- Una vez otorgada la inserción en una familia para su futura adopción debe transcurrir al menos un año de tenencia en la familia adoptante, en condiciones favorables a su desarrollo integral
- C- El niño, niña o adolescente debe prestar su consentimiento. Si no fuere capaz de hacerse entender de ninguna forma, prestará su consentimiento el defensor del mismo, que se le designará a tales efectos. Es importante destacar que tratándose de niños, niñas o adolescentes con capacidad diferente el Estado, a través de sus diversos servicios, asegurará la atención integral de los mismos en forma gratuita, derecho que se mantendrá cualquiera sea la edad de la persona adoptada.
- D- Deberá existir la pérdida de la patria potestad de los padres biológicos. Son órganos encargados de realizarla los Juzgados con competencia en materia de Familia por las siguientes causales: **I- La pierden ipso jure (o sea por el solo hecho de acaecer en la realidad las siguientes circunstancias):** - Si son condenados por el delito de proxenetismo contra sus hijos

- Si son condenados con pena mayor o hasta dos años por delitos contra la persona de uno o varios de sus hijos
- Si son condenados dos veces con pena de hasta 24 meses de prisión por delitos contra la vida de uno o varios de sus hijos

**II- La podrán perder:** - Si fueran condenados a pena

Mayor o hasta dos años por delitos que no atentaran contra la vida de sus hijos

- Si por dos veces fueren condenados por sustitución, ocultación, atribución de falsa filiación o paternidad, exposición o abandono de niños, o en el caso de mendicidad
- Si fueran condenados por dos veces a pena de hasta 24 meses por delitos en los que concurrieron con sus hijos
- Los que fueran de los casos anteriores favorecieran o estimularan la corrupción de menores
- Si por sus costumbres depravadas o escandalosas, ebriedad habitual, malos tratos o abandono de sus deberes, pudieran comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de sus hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la ley penal
- Si durante un año han hecho abandono culpable de los deberes inherentes a su condición de padres, no prestando a sus hijos los cuidados y atenciones que les deben
- Cuando hicieran abandono de sus hijos y a juicio del Inau sea posible la inmediata adopción plena, comprobando que los padres biológicos rehúsan el cumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad en términos tales que hacen presumir el abandono definitivo
- Cuando no se conociere quienes son los padres y estos no comparecieren a hacerse cargo de sus deberes en el término de quince días, luego que hubieren expuesto al niño, abandonándolo en lugar público o privado

Conviene dejar mención que cabe la posibilidad que los progenitores del mismo den su consentimiento. Este consentimiento no tendrá validez si se otorga para la separación del hijo que esta por nacer o dentro de los treinta días de su nacimiento

Solo será válido el consentimiento fuera de las situaciones antes mencionadas si es prestado ante un Juez con el asesoramiento necesario y en conocimiento de las consecuencias que ello implicara

Como vemos la disponibilidad de un menor para adoptar implica un proceso judicial específico que acarrea un tiempo considerable por lo cual es menester contratar un abogado de preferencia empapado en temas de familia y diversidad sexual

## 2- ¿Quiénes pueden adoptar?

A- En primer lugar quien sea adoptante debe saber que existiendo uno o más integrantes de la familia de origen (los progenitores, abuelos o abuelas, tíos o tías, hermanos o hermanas u otros integrantes de la familia ampliada), con quien el adoptado tuviere vínculos altamente significativos y favorables a su desarrollo integral, la adopción sólo podrá realizarse si estos se obligan al respeto y preservación de este vínculo. Para ello se deberá acordar un régimen de visitas. Si no existiere acuerdo, previo a dictar sentencia, el Tribunal establecerá un régimen de visitas que se regulará conforme a las necesidades del adoptado y se adecuará o, en su caso, se suspenderá, si ese vínculo dejara de ser favorable o cambiaran las circunstancias de hecho.

B- Pueden adoptar personas en forma individual, el nuevo cónyuge o concubino del padre o madre del hijo habido dentro de matrimonio o habido fuera del mismo reconocido del otro cónyuge o concubino, y parejas en unión concubinaria o matrimonial: I- Si la adopción fuera por parte del nuevo cónyuge o concubino del padre o madre del hijo habido dentro del matrimonio o habido fuera del matrimonio reconocido del otro cónyuge o concubino, esta será posible siempre y cuando el niño, niña o adolescente haya perdido todo vínculo con el otro progenitor. En este caso, quien ejerce la patria potestad sobre el niño, niña o adolescente adoptado por su pareja, continuará en su ejercicio. Esta adopción sólo podrá llevarse a cabo una sola vez, respecto al niño, niña o adolescente.

II- Si los adoptantes son una pareja (mas de uno según la ley) deben ser cónyuges o concubinos. No regirá esta prohibición para los esposos divorciados y para los ex concubinos siempre que medie la conformidad de ambos y cuando la guarda o tenencia del niño, niña o adolescente hubiera comenzado durante el matrimonio o concubinato y se completara después de la disolución de éste.

Ninguno de los cónyuges o concubinos puede adoptar sin el consentimiento expreso del otro, salvo que estuviere impedido de manifestar su voluntad o que exista sentencia de separación de cuerpos. Cuando nos referimos a concubinato nos referimos al regulado por la ley 18246 según la cual la pareja mantiene una unión de lecho, mesa y techo, dando la apariencia de matrimonio, durante un lapso de cinco años ininterrumpidos con reconocimiento judicial del mismo. Sobre los

pormenores del Reconocimiento de Unión Concubinaria nos remitimos al trabajo expositivo referido a la temática

Tratándose de cónyuges o concubinos, deben computar al menos cuatro años de vida en común.

III- Todo adoptante o adoptantes deben tener al menos 25 años de edad, con quince años más que el niño, niña o adolescente a adoptar. Por motivo fundado y expreso el Tribunal podrá otorgar la adopción aun cuando alguno de los adoptantes no alcancen la diferencia de edad con el adoptado o adoptada, reduciéndola hasta un límite que admita razonablemente que éste pueda ser hijo de los adoptantes

### **3-Procedimiento-**

A- **Separación definitiva y pérdida de la patria potestad:** Como vimos en los primeros numerales del presente trabajo solo puede ser adoptado el niño separado definitivamente de su familia de origen y cuando sus progenitores perdieron la patria potestad. Para determinar si corresponde decretar la separación definitiva del niño, niña o adolescente de su familia de origen y su inserción en una familia alternativa con fines de adopción, se seguirá el proceso extraordinario (es algo mas breve que un proceso ordinario), debiendo en todos los casos designar defensor o curador si correspondiere y escuchar al niño, niña o adolescente, a sus progenitores y a las personas que hasta la fecha se han encargado de su cuidado, así como -si fuera posible- a otros integrantes de su familia hasta el tercer grado de consanguinidad. La novedad la constituye que la sentencia sobre el tema que acoja la separación definitiva de la familia de origen, dispondrá la pérdida de la patria potestad si el niño, niña o adolescente se encontrara sujeto a la misma. Esto es de suma importancia ya que antes eran dos procesos independientes (art 133.1)

B- **Adopción propiamente dicha:** La adopción deberá ser promovida ante el Juzgado Letrado de Familia del domicilio del adoptante

Se seguirá el procedimiento voluntario (implica que no existe una contraparte que litigue), notificándose al Inau.

En caso de oposición a la adopción el proceso será contencioso aplicándose las normas del proceso extraordinario (es algo más abreviado que el ordinario)

El Juez diligenciará las pruebas ofrecidas y las que juzgue convenientes interrogando a los peticionantes y al niño, niña o adolescente en su caso.

Previamente al dictado de la sentencia, será oído preceptivamente el Ministerio Público.

#### 4- ¿Qué efectos produce la adopción?, ¿Cambian el o los apellidos? Y ¿Tiene los mismos derechos que cualquier hijo biológico?

A- **Nombres y apellidos:** Con el testimonio de la sentencia ejecutoriada que autorice la adopción, la parte solicitante efectuará la inscripción del niño, niña o adolescente en la Dirección General del Registro de Estado Civil como hijo inscripto fuera de término. En la partida correspondiente no se hará mención alguna del juicio, sin perjuicio de señalar el número y fecha del oficio judicial presentado que dio lugar a la inscripción. Su texto será el corriente en dicho instrumento.

Si los adoptantes fueran de estado civil casados, se inscribirá como hijo habido dentro del matrimonio y se realizará también la anotación pertinente en la libreta de organización de la familia de modo idéntico a la de los hijos habidos dentro del matrimonio.

Si el o los adoptantes no fueran de estado civil casados, se inscribirá como hijo reconocido por los mismos.

Si el adoptante fuere de estado civil viudo o fuera ex concubino de una persona fallecida a la fecha de la sentencia y la tenencia con fines de adopción hubiere sido conferida a ambos por la Sede Judicial, podrá ser inscripto como hijo de esa unión, siempre que resultare fehacientemente acreditado que tal fue la voluntad expresa de ésta antes de su disolución.

El testimonio de la sentencia se archivará en forma, dejándose constancia de haberse efectuado la inscripción mencionada.

Toda la tramitación y la expedición de partidas será gratuita.

Realizada la adopción los vínculos de filiación anterior del niño, niña o adolescente se sustituirán por los vínculos de filiación adoptivos a todos sus efectos, sin perjuicio de mantener vínculos regulares con su familia de origen o parte de ella, según explicamos antes

B- **Derechos como hijo:** La adopción tendrá efectos constitutivos sobre el estado civil del niño, niña o adolescente objeto de la misma, quien se reputará en adelante con los mismos derechos y deberes que si hubiera nacido del o los adoptantes. No olvidemos que este instituto es de excepción, teniendo como finalidad garantizar el derecho del niño, niña o adolescente a la vida familiar, ingresando en calidad de hijo, con todos los derechos de tal, a una nueva familia

**Dra. Michelle Suárez Bertora**